



Villavicencio, veintidós (22) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTES BUENAS VISTA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
EXPEDIENTE:	50001 3333 008 2017 00400 00

Sería el caso proceder a verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., toda vez que la demanda fue admitida con auto del 21 de mayo de 2019 (fol. 61), en el que se ordenó a la parte actora consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo señalado en el norma citada; y mediante auto del 10 de septiembre del 2019, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo ibídem, se le concedió un plazo de quince (15) días para que sufragara los respectivos gastos del proceso (folio 66).

Empero, la parte actora allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, mediante escrito obrante a folios 68 y 69 del expediente, teniendo en cuenta para tal efecto las siguientes

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda; el CPACA no lo consagra salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178, no obstante, se deberá aplicar lo señalado por el Código General del Proceso, según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Igualmente, el artículo 315 de la referida codificación dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"

En el sub lite, es de señalar que de la solicitud de desistimiento realizado por el apoderado de la parte actora, no se le corrió el traslado señalado en el numeral 4º del inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., ya que no se ha trabajado la Litis, pues como indico inicialmente la parte actora no había consignado los gastos procesales para proceder a la notificación de la demanda.

Así las cosas, será aceptada la solicitud de desistimiento, toda vez, que se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber, la petición se formuló oportunamente por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la manifestación la hace el abogado con facultad expresa para ello, lo cual se evidencia en el poder visibles a folio 2 del expediente.

Por último, no se condenará en costas, pues, el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, situación que se configura en el sub examine.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

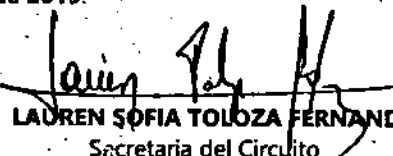
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose y del remanente que se encuentre registrado por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

 Brasón Nacional Escudo Superior de la Jurisdicción República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendaria 22 de OCTUBRE de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 48 del 23 de OCTUBRE de 2019 .	
 LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaria del Circuito	